Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A

Socolosky, Marcelo Oscar squiebra s/incidente de verificación de crédito (por consorcio de propietarios de la calle Cerrito 1172/74) • 07/04/2011

Buenos Aires, abril 7 de 2011.

Autos y vistos:

1) Apeló el consorcio incidentista la resolución dictada a fs. 151/3 que rechazó el presente incidente de verificación.

Los fundamentos obran desarrollados a fs. 162/7, los que fueron contestados por el síndico a fs. 169/70.

Por su parte la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió a fs. 175/6 en los términos que surjen de su dictamen.

2) Se agravió el incidentista porque el juez de grado rechazó la verificación de las expensas reclamadas con base en que el inmueble se encuentra a nombre de la madre del fallido, la que falleció en febrero de 1998. Indicó el recurrente que no se hizo aplicación de lo dispuesto por los arts. 3282, 3410 y 3417 del Cód. Civil, que establecen que los herederos entran en posesión de la herencia desde el día de la muerte del causante. Añadió que el art. 3431 Cod. Civil dispone que el heredero debe cumplir con las obligaciones que gravan la persona y el patrimonio del difunto. Apuntó que la inscripción de la declaratoria de herederos carece de efectos constitutivos y posee carácter meramente declarativo. Se quejó también de que el juez de grado haya considerado que no probó debidamente la causa del crédito reclamado. Manifestó que, a contrario de lo señalado por el juez de grado, la deuda de autos por su naturaleza grava al poseedor del inmueble, el cual es el fallido como heredero del titular registral. Señaló además que, pese a haberse rechazado el presente crédito por no ser el fallido el titular inscripto registralmente, se han verificado en su quiebra otras deudas que tienen relación con el inmueble en cuestión. Finalmente se quejó de la imposición de costas pues no correspondería que cargue con éstas en relación al crédito reclamado en los términos del art. 240 LCQ.

3) En autos reclama el consorcio incidentista las expensas adeudadas desde octubre de 1998 hasta mayo de 2008 en relación al inmueble sito en la calle Cerrito 1172/4 de esta Ciudad, el que fuera de la madre del fallido, fallecida el 26/2/98. Señálase que el reclamo comprende períodos preconcursales y otros postconcursales.

De los autos "Fijman Sofia s/ sucesión ab-intestato" que se tienen a la vista, surge que, con fecha 7/4/99 se dictó declaratoria de herederos, nombrando como sucesores de la Sra. Fijman, a sus hijos Hugo Raúl y Marcelo Oscar Socolosky Fijman, declaratoria que no ha sido aún inscripta en los registros correspondientes.

En este contexto, resulta claro que el inmueble por el cual se reclaman las expensas se encuentra, aún, inscripto a nombre de la causante.

4) Ahora bien, cabe recordar que las deudas por expensas comunes constituyen obligaciones reales ambulatorias, que se transmiten con la cosa sobre la cual recaen. Es decir, como obligaciones propter rem, nacen, se desplazan y se extinguen con el señorío que se tenga sobre el inmueble, por lo que en las deudas por expensas responde el titular de la unidad funcional, que en este caso es la sucesión de la causante.

No desconoce esta Sala que, en virtud del art. 3417 del Cód. Civil, el heredero continúa la persona del causante, sin que haya intervalo de tiempo entre la muerte y la transmisión, de modo que el heredero es dueño de las cosas que eran de propiedad del causante y acreedor de quienes eran sus deudores, con excepción de los derechos que no se transmiten por sucesión. Dentro de esos derechos se encuentra lo relativo a la administración del acervo hereditario.

Tampoco se soslaya que, en el caso del hijo, éste adquiere la posesión hereditaria de pleno derecho ya que el art. 3410 del Cód. Civil dispone que, cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes y descendientes, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión o su llamamiento a la herencia. Es decir, le basta acreditar el mencionado vínculo con el causante, a través de las constancias expedidas por los registros civiles, para poder ejercer todas las acciones y derechos en que han sucedido (Zannoni Eduardo A., "Derecho Civil. Derecho de las Sucesiones", T. I, pág. 84 y sgtes).

Sin embargo, no puede desconocerse que el art. 3281 Cód. Civil, siguiendo la teoría del patrimonio-persona dispuso que la sucesión a título personal es la que tiene por objeto un todo ideal, sin consideración a su contenido especial, ni a los objetos de esos derechos y, en la nota al art. 3283 Cód. Civil, Vélez reitera que el patrimonio considerado como unidad es un objeto ideal, de un contenido indeterminado. Es que si la sucesión a título universal abraza los derechos particulares contenidos en el conjunto de los bienes, no es sino como integrante del conjunto que forma el objeto propio de la sucesión (nota al art. 3281 Cód. Civil) (Zannoni, ob. cit., T. I, pág. 117).

Como corolario de la unidad e indivisibilidad del patrimonio se constituye la unidad sucesoria, por lo que el Código Civil establece la virtualidad que tiene el proceso sucesorio para atraer un sinnúmero de acciones que suponen procesos contenciosos vinculados a la transmisión sucesoria, para ser resueltas por un mismo juez. En otras palabras, consistiendo el objeto de la adquisición la herencia como unidad, sin consideración a su contenido particular ni al objeto de los derechos, ello confronta al requerimiento de la unidad de partición y a que, durante el período de la herencia indivisa, la universalidad de los derechos activos y pasivos se sujeten a un proceso uniforme de liquidación, lo que comprende asimismo las demandas o acciones que interesen a la universalidad patrimonial (conf. Zannoni, ob. cit., T.I pág. 136 y ss).

En esa línea el art. 3284, inc. 4° Cód. Civil dispone que compete al juez del sucesorio el conocimiento de las "acciones personales de los acreedores del difunto, antes de la división de la herencia". Dicho inciso comprende tanto las acciones que se promuevan después de la apertura de la sucesión contra los herederos como a las demandas promovidas contra el causante, en vida de éste, las que deben acumularse al proceso sucesorio, cualquiera sea su estado. El fuero de atracción aquí contemplado se ordena a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de los sucesores universales.

Dicho fuero de atracción subsiste hasta la partición mediante la cual cesa la indivisión hereditaria juzgándose, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3503 Cód. Civil que cada heredero ha sucedido solo e inmediatamente en los objetos hereditarios que le han correspondido en la partición, y que no ha tenido nunca ningún derecho en los que han correspondido a sus coherederos.

En consecuencia, para que cese el fuero de atracción se requiere que no subsista la indivisión respecto de ningún bien de la herencia, no bastando una partición parcial, ni la inscripción de la declaratoria de herederos. Es que mientras mediante el acto de la partición no se adjudiquen ut singuli los bienes de la herencia, subsistirá ésta como objeto de adquisición ut universitas, sin consideración a su contenido particular (conf. art. 3281 Cód. Civil) (Zannoni, ob. cit., T.1, págs. 141 y 145).

5) Hecho este marco conceptual, se observa que en el caso de autos, no ha existido partición de los bienes que integran el patrimonio sucesorio de la madre del fallido, por lo que nos encontramos frente a una herencia indivisa que ejerce fuero de atracción de todas aquellas acciones que promuevan los acreedores del causante (conf. art. 3284, inc. 4° Cód. Civil).

A ello debe agregarse que, si bien se ha dictado la declaratoria de herederos, ésta no ha sido inscripta y no puede ignorarse que tratándose de bienes registrables -como los inmuebles- aquella asume particular relevancia para posibilitar la modificación de la inscripción dominial en el Registro de la Propiedad en favor de los herederos, (esta CNCom, Sala C, 23/3/90, "Roth c/ Gómez s/ejecutivo").

Tales circunstancias, permiten afirmar que, al tratarse de un patrimonio hereditario indivisible y encontrándose aún inscripto el inmueble, respecto del cual se reclama la deuda de marras, a nombre de la fallecida, no resulta procedente hacer recaer en cabeza del heredero la deuda pretendida.

Máxime cuando toda herencia se presume aceptada con beneficio de inventario (art. 3363 Cód. Civil), el cual es un modo o modalidad de aceptación de la herencia que impide que gravite sobre el heredero todo el pasivo de la sucesión. Tal limitación de la responsabilidad del heredero es un principio que encuentra fundamento en la razón y equidad, pues no se puede suponer razonablemente que el heredero se obligue a pagar más de lo que recibe en herencia y los acreedores del causante no pueden exigirle más que lo que hubieran podido exigirle al difunto (conf. Bueres- Highton, "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial". T. 6A, pág. 160).

Por tales razones debe concluirse que, a los fines de obtener el reconocimiento de su crédito, y en virtud del fuero de atracción contemplado en el art. 3284, inc. 4° Cód. Civil, el incidentista deberá efectuar las acciones pertinentes contra la sucesión de la madre del fallido.

6) Finalmente, en cuanto a las costas que se impusieron al incidentista por la porción postconcursal del crédito insinuado, cabe recordar que en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél.

Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558 Cód. Proc.) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Si bien ésa es la regla general, la ley también faculta al Juez a eximirla, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss). Síguese de lo expuesto que la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su caso- procede en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (cfr. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, p. 491).

Ahora bien, no puede soslayarse que en autos el acreedor insinuó conjuntamente tanto la porción preconcursal de su crédito como la postconcursal, motivando el trámite de este incidente.

A ello debe agregarse que las cuestiones relativas a la procedencia de su acreencia, que tienen vinculación con la legitimación para accionar contra el fallido, incumben a ambas porciones del crédito, por lo que no se advierten razones para eximir al consorcio incidentista del pago de las costas, aunque sea en forma parcial.

Por lo tanto, y de conformidad con el principio objetivo de la derrota, se advierte procedente la imposición de costas establecida en la anterior instancia.

7) Por lo expuesto, y oída la Sra. Fiscal General, esta sala Resuelve:

a) Rechazar el recurso deducido por el consorcio incidentista y, por ende, confirmar el pronunciamiento de fs. 151/3 en lo que decide y ha sido materia de agravio.

b) Imponer las costas de alzada a cargo del apelante quien ha resultado sustancialmente vencido en esta instancia (art. 68 CPCC).

Notifíquese a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara y, oportunamente devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. Juez a quo disponer las notificaciones del caso con copia de la presente resolución. — María Elsa Uzal. — Isabel Míguez. — Alfredo Arturo Kölliker Frers.